



Expediente Nº: E/04723/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

Examinado el escrito presentado por Doña **A.A.A.** relativo a la ejecución del requerimiento de la resolución de referencia R/02099/2016 dictada por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento de apercibimiento **A/00276/2016**, seguido en su contra, y en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En esta Agencia Española de Protección de Datos se tramitó el procedimiento de apercibimiento de referencia **A/00276/2016**, a instancia de **B.B.B.**, con Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos por infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Dicho procedimiento concluyó mediante resolución R/02099/2016, de fecha 5 de septiembre de 2016 por la que se resolvía **REQUERIR** a **A.A.A.** para que -de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD-, procediera a cumplir con la siguientes medidas:

- “
- *Con relación a la cámara nº 2 deberá reorientarla hacia el interior de la vivienda de manera que se capte el patio interior y lo mínimo imprescindible de la pared medianera con la vivienda colindante. Aportando fotografía con fecha y hora que acredite tal medida.*
 - *Con relación a la cámara nº 3 deberá reorientarla (evitando la captación de zona pública) o bien proceder a colocar algún tipo de recubrimiento en la verja y puerta de acceso que impida la captación de imágenes exteriores. Aportando fotografía con fecha y hora que acredite tal medida.*
 - *Deberá proceder a colocar el preceptivo **cartel informativo** en zona visible (indicando el responsable del fichero) así como disponer en su caso de formulario a disposición de cualquier afectado que pudiera requerirlo en el marco de la LOPD.*
 - *Deberá informar si el sistema de video-vigilancia graba imágenes, procediendo en su caso a la inscripción del correspondiente fichero en el Registro General de esta AEPD (aportando documento probatorio al respecto) (art. 26 LOPD).*



INFORME a la Agencia Española de Protección de Datos del cumplimiento de lo requerido, aportando **material fotográfico**, así como todos aquellos documentos en los que se ponga de manifiesto el cumplimiento de lo requerido en el apartado anterior.”

Con objeto de realizar el seguimiento de las medidas a adoptar, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos insto a la Subdirección General de Inspección de Datos la apertura del expediente de actuaciones previas de referencia **E/04723/2016**.

SEGUNDO: Con motivo de lo instado en la resolución, el denunciado remitió a esta Agencia con fecha de entrada **11/10/16** escrito en el que informaba a esta Agencia en los siguientes términos:

*“Que tal y como se manifestó por esta parte en su escrito de alegaciones de fecha **17 de agosto de 2016**, es mi intención el cumplir escrupulosamente los requerimientos de esa AEPD, y a tal efecto vengo a aportar con el presente escrito, dentro del plazo conferido al efecto:*

En cuanto a la cámara nº 1, puede apreciarse como el muro blanco que aparece en la parte

Fotografías debidamente fechadas que acreditan la reorientación de las cámaras en los términos en los que he sido requerida,

Habida cuenta de que esta parte no puede en aras de la integridad de dicho informe pericial tachar, suprimir, o superar la abundante información de carácter exclusivamente personal que dicho Informe contiene, vengo a solicitar que dicho Informe no sea en modo alguno trasladado al denunciante en vía de audiencia al expediente (...).

A su escrito, la denunciada acompañaba documentación acreditativa del cumplimiento **“parcial”** de las medidas acordadas en nuestra resolución de apercibimiento.

TERCERO: A consecuencia de un nuevo requerimiento de la Agencia, de fecha 23 de noviembre de 2016, con fecha de entrada 9 de diciembre de 2016. la denunciada presenta nuevo escrito al que **acompaña documentación gráfica acreditativa del total** cumplimiento de las medidas exigidas en nuestra anterior resolución de fecha 5 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

!

Es competente para resolver la **Directora** de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36,



ambos de la LOPD.

II

El artículo 6 de la LOPD exige el consentimiento de los afectados para el tratamiento de sus datos personales salvo que la Ley determine otra cosa o cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo 6.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos. Así, el artículo 3 de la citada instrucción, recoge el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; el artículo 4 recoge que las imágenes que se capten serán las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el artículo 7 obliga a notificar de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos y el artículo 8 obliga a implantar de medidas de seguridad.

III

En supuesto presente, del examen de las medidas adoptadas por **A.A.A.**, se constata que –actualmente- el sistema de videovigilancia instalado y la información del panel informativo reúnen los requisitos anteriormente descritos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a Doña **A.A.A.**, y a Don **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso



administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.”

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos